DECRETO 1.347/16

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2016

B.O.: 2/1/17

Vigencia: 2/1/17, surtirá efecto para los hechos imponibles que se produzcan a partir del 1/1 y hasta el 30/6/17, inclusive

Impuestos internos. Automotores y motores gasoleros. Se deja transitoriamente sin efecto su alcance. Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves. Alcance.

VISTO: el Expte. S01:0251122/2016 del registro del Ministerio de Producción y la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 24.674 y sus modificaciones se sustituyó el texto de la Ley de Impuestos Internos, t.o. en 1979.

Que el artículo incorporado sin número a continuación del art. 14 del Tít. I de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, faculta al Poder Ejecutivo nacional para aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) los gravámenes previstos en dicha ley o para disminuirlos o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

Que, en ejercicio de dicha facultad, el Dto. 2, de fecha 7 de enero de 2014, introdujo modificaciones respecto de los bienes comprendidos en los incs. c) y e) del art. 38 de la citada ley.

Que, posteriormente, mediante los Dtos. 2.578, de fecha 30 de diciembre de 2014, y 1.243, de fecha 30 de junio de 2015, se practicaron modificaciones a los montos en base a los cuales se determinan las alícuotas previstas para los bienes comprendidos en los arts. 27 y 38 de la mencionada ley.

Que, a través del Dto. 11, de fecha 5 de enero de 2016, también se efectuaron modificaciones con respecto a los bienes comprendidos en el citado art. 38, dejando a su vez transitoriamente sin efecto el gravamen previsto en el Cap. V del Tít. II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones.

Que mediante el Dto. 825, de fecha 30 de junio de 2016, se prorrogó el precitado decreto desde su vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive.

Que razones de política económica hacen aconsejable realizar ciertos cambios a los valores establecidos en la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones para los bienes comprendidos en su art. 38, dejando nuevamente sin efecto de forma transitoria el gravamen previsto en el Cap. V del Tít. II de la mencionada ley.

Que, asimismo, se considera conveniente establecer la vigencia de la presente medida desde el día 1 de enero de 2017 y hasta el día 30 de junio de 2017, inclusive.

Que los organismos técnicos del Ministerio de Producción y del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas han emitido los informes técnicos favorables requeridos por las disposiciones legales con relación a la medida proyectada.

Que los servicios jurídicos de las distintas dependencias involucradas han tomado la intervención que les compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo incorporado sin número a continuación del art. 14 del Tít. I de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Art. 1 – Déjase transitoriamente sin efecto el gravamen previsto en el Cap. V del Tít. II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones.

Art. 2 – A los fines de la aplicación del gravamen previsto en el Cap. IX del Tít. II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incs. a), b) y d) del art. 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su art. 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos trescientos ochenta mil (\$ 380.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos trescientos ochenta mil (\$ 380.000) hasta pesos ochocientos mil (\$ 800.000) estarán gravadas con una tasa del diez por ciento (10%). Para el caso de que se supere el monto de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) será de aplicación la tasa del veinte por ciento (20%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inc. c) del art. 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su art. 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos setenta mil (\$ 70.000) estarán gravadas con una tasa del diez por ciento (10%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inc. e) del art. 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su art. 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos cuatrocientos treinta mil (\$ 430.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos cuatrocientos treinta mil (\$ 430.000) estarán gravadas con una tasa del diez por ciento (10%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inc. f) del art. 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su art. 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000) estarán gravadas con una tasa del diez por ciento (10%).

Art. 3 – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponibles que se produzcan a partir del día 1 de enero de 2017 y hasta el día 30 de junio de 2017, inclusive.

Art. 4 – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5 – De forma.